RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/186/2018/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Gobierno

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Rocío Carolina Sigala Aguilar

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a nueve de mayo dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de diciembre de dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información con número de folio **01653917** vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la secretaría de Gobierno, refiriendo lo siguiente:

> …
> Considerando que la Secretaría de Gobierno ha sido omisa en proporcionar la información requerida y ha desacatado lo resuelto por el IVAI en el Recurso de Revisión 1030/2017/III, solicito se inicien los procedimientos administrativos correspondientes y se haga del conocimiento de las autoridades respectivas la omisión del sujeto obligado, pues independientemente de todo ha incumplido con su mandato, ya que al suscrito no se le proporcionado (sic) la información.
> …

II. El quince de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud.

III. Inconforme con lo anterior, el veintidós de enero de dos mil dieciocho, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión, vía Sistema Infomex-Veracruz.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de enero de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del Comisionado Interino Arturo Mariscal Rodríguez.

V. El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes.

VII. Por acuerdo de catorce de marzo de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al sujeto obligado, desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en un plazo no mayor a tres días hábiles, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiere comparecido.

VIII. El dos de mayo de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley

875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de las respuesta que se impugnan; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así

como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, lo requerido consistió en:

> …
> Considerando que la secretaría de Gobierno ha sido omisa en proporcionar la información requerida y ha desacatado lo resuelto por el IVAI en el Recurso de Revisión 1030/2017/III, solicito se inicien los procedimientos administrativos correspondientes y se haga del conocimiento de las autoridades respectivas la omisión del sujeto obligado, pues independientemente de todo ha incumplido con su mandato, ya que al suscrito no se le ha proporcionado la información.
> …

El sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

> …
> Con fecha 25 de octubre de 2017, este Sujeto Obligado, atendiendo al Acuerdo IVAI-OF/SA/7767/19/10/2017, dio respuesta al Recurso de Revisión recaído en el Departamento de Recursos Humanos, de la unidad Administrativa de la Secretaría de Gobierno, y que se adjunta de nueva cuenta en atención a su requerimiento.
> …
> El archivo digital que se le proporciona, contiene el listado de todo el personal que labora para la Secretaría de Gobierno, correspondiente al período 01 de diciembre de 2016 al 02 de mayo de 2017, y reúne **todas las**

prestaciones de la nómina, deducciones e importe neto que perciben los empleados ingresados en ese tiempo.

En ocasión de que su inconformidad persiste y solicita se tomen las medidas apremiantes de los que usted refiere como incumplimiento, este Sujeto Obligado **ratifica** la respuesta proporcionada y le conmina a dar a conocer si obra en su poder información privilegiada, obtenida por otros medios, de las prestaciones de los empleados de la secretaría de Gobierno, que supone, con las que no se engloban en el presente informe.
…

Ante la respuesta proporcionada, el recurrente se inconformó manifestando como agravio expresando lo siguiente:

...
El obligado insiste en su negativa de proporcionar la información y se dedica a realizar señalamientos infundados como lo es el hecho de que se cuenta con información privilegiada, cuando sólo se le está pidiendo que proporcione los datos conforme lo dispone la legislación aplicable, por lo que con su conducta únicamente denota la omisión en que se incurre al no cumplir con lo dispuesto en la norma jurídica, por lo tanto deben iniciarse los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos omisos e imponer las sanciones que resulten procedentes.
…

Este Instituto estima que el agravio manifestado deviene **fundado** de acuerdo al siguiente razonamiento:

Durante la substanciación del recurso de revisión, el sujeto obligado, a través del Encargado de Despacho de la Unidad de Transparencia, compareció mediante oficio **UTSEGOB/185/2018** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, donde manifiesta de manera medular lo siguiente:

"1. Derivado del tamaño y volumen de la información solicitada y con el objetivo de dar cumplimiento a la solicitud inicial del recurrente, dicha información se tuvo que ajustar al criterio señalado en el acuerdo recaído dentro del expediente IVAI-REV/1030/2017/III, de fecha 23 de agosto de dos mil diecisiete, el cual establece que:

"Deberá entregar de manera electrónica al correo electrónico proporcionado por el recurrente al momento de interponer el presente recurso, por así manifestarlo en su solicitud, la información peticionada consistente en la nómina, en la que se aprecien todas las percepciones, sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, de todo el personal que labora en la Secretaría de Gobierno, incluyendo los nombres y puestos de los servidores públicos, correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis al dos de mayo del actual. En las prestaciones estarán comprendidas en su caso, seguros, prima vacacional, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos, o gratificaciones extraordinarias y las demás que perciba, por conceptos similares, así como las compensaciones, atendiendo a lo previsto en el artículo 15, fracción VIII de la Ley 875 de la materia, y si por alguna razón no puede remitirla por esa vía, deberá de compartir los archivos mediante

la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive"

Asimismo, se ordenó que para el caso de que algunas prestaciones no se otorguen a los trabajadores de la Secretaría de Gobierno, deberá de fundarse y motivarse tal circunstancia en la respuesta dada:

"Deberá entregar la información relativa a la fecha de ingreso del personal que labora en la Secretaría de Gobierno, del período correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis al dos de mayo actual, en la forma en que la tenga generada."

2. por lo anteriormente expuesto, se modifica la respuesta original emitida dentro del recursos (sic) de revisión con número de expediente IVAI-REV/1030/2017/III, agregando para ello la información requerida bajo las siguientes consideraciones:

a) Con la finalidad de dar cumplimiento al numeral 5 del Acuerdo de referencia, se envía el archivo digital, el cual contiene la información requerida por el solicitante, la cual podrá acceder a través del siguiente vínculo:

Nomina con prestaciones

https://drive.google.com/file/d/1hGk3YzTIENp8xL-05MfBn85yZevHNk3R/view?usp=sharing

b) Archivo con la relación de las prestaciones pagadas en el periodo correspondiente al mes de diciembre de dos mil dieciséis al dos de mayo de 2017, donde se fundamenta la procedencia de pago.

Tabla de aplicabilidad de prestaciones:

https://drive.google.com/file/d/1LdhZPhRNKalSr0-Vxf64K9ECa5ALNP-/view?usp=sharing

3. Sin embargo, no fue posible cumplir en el plazo establecido y con la finalidad de garantizar el acceso a la información del recurrente, se solicita se tome en cuenta el presente escrito…

Las documentales descritas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 186, 187, 174 y 175 de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, en primer término, debemos precisar que de autos se advierte que durante el proceso de acceso a la información, el sujeto obligado, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, emite oficio número **UTSEGOB/889/2017,** de fecha ocho de diciembre de dos mil diecisiete, en el que refiere que *"Con fecha 25 de octubre de 2017, este Sujeto Obligado, atendiendo al Acuerdo IVAI-OF/SA/7767/19/10/2017, dio respuesta al recurso de Revisión recaído en el* ***Expediente IVAI-REV/1030/2017/III****, con la información proporcionada por el Departamento de Recursos Humanos de la Unidad Administrativa de la Secretaría de*

Gobierno, y que se adjunta de nueva cuenta en atención a su requerimiento.

…

El archivo digital que se le proporciona, contiene el listado de todo el personal que labora para la Secretaría de Gobierno, correspondiente al período 01 de diciembre de 2016 al 02 de mayo de 2017, y reúne ***todas las prestaciones de la nómina, deducciones e importe neto*** *que perciben los empleados ingresados en ese tiempo."*

No obstante que en el documento en cuestión refiere adjuntar archivo digital que contiene la información que se ordena remitir en la resolución recaída al Recurso de Revisión número 1030/2017, del índice de este Instituto; se observa anexo un documento signado por una Colaboradora de la UTSEGOB, en el que se le informa al solicitante lo siguiente:

> …
> Por este medio solicito a Usted, nos proporcione un correo personal en donde pueda enviársele información en archivo digital versión PDF, que no es posible adjuntar en el Sistema de Solicitudes de Información Infomex-veracruz, debido a su tamaño.
> Se hará disponible al IVAI, a fin de que se encuentre accesible también por estos medios.
> …

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del peticionario, puesto que, lejos de proporcionarle la información requerida, se limitó a justificar su omisión, bajo el argumento de que el archivo digital era demasiado grande para poder enviarlo a través del sistema Infomex-Veracruz.

En tales circunstancias, si el sujeto obligado consideraba que por la capacidad del tamaño de la información no se podía remitir vía sistema infomex, lo cierto es que contaba con otras opciones para hacerla llegar por un medio electrónico, haciendo uso de sistemas computacionales, como por ejemplo:

- Incorporar el o los archivos dentro de su página institucional, generando una "liga electrónica" desde la cual el solicitante pueda descargar el contenido.

- Enviar al correo electrónico de la parte recurrente –para el caso de contara con uno,- un archivo comprimido de la carpeta que contiene los archivos electrónicos de respuesta, y si ésta supera el tamaño máximo permitido por el servicio de correo electrónico se puede generar un archivo comprimido seccionado en varias partes, lo cual se puede llevar a cabo usando un programa de compresión como lo es WINRAR, al cual sólo hay que indicarle de que tamaño se desean los archivos, y genera tantas partes como sean necesarias, para que así se puedan enviar cada

una de las partes en un correo electrónico individual. El solicitante puede abrir la primera parte del archivo y en automático se descargará el contenido de todas las partes.

- Compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, OneDrive o Google Drive.

Opciones que también debió tomar en cuenta para poner a disposición de la parte recurrente la información peticionada, con la finalidad de que no establecer limitantes materiales que pudieran dar como resultado el impedimento del ejercicio del derecho de acceso a la información de los solicitantes, lo que en la especie no ocurrió, vulnerando así su derecho de acceso a la información.

Ahora bien, el comisionado ponente estimó necesario efectuar una diligencia de inspección a las ligas electrónicas proporcionadas por el sujeto obligado, a efecto de corroborar si efectivamente contienen la información peticionada, advirtiéndose lo siguiente:

Se ingresó a la liga electrónica https://drive.google.com/file/d/1hGk3YzTIENp8xL-05MfBn85yZevHNk3R/view?usp=sharing, donde pudo apreciarse un cuadro que contiene un listado de las percepciones del total de un mil cuatrocientos setenta y un servidores públicos, adscritos a la Secretaría de Gobierno, con un desglose de conceptos como:

Nómina Mensual:

- Nombre, puesto, ingreso, subsidio para el empleo, sueldos y salarios, compensación del turno vespertino, ayuda para pasajes, sueldos al personal eventual, sueldos al empleado temporal administrativo, quinquenios, despensa, quinquenio nueva generación, previsión social múltiple, compensación temporal compactable, ayuda por servicios, ayuda para capacitación y desarrollo, gratificación extraordinaria, y sueldo bruto mensual.

Deducciones Nómina Mensual:

- ISR, cuota IMSS, seguro de retiro, cuota IPE 287, cuota IPE, cuota IPE nueva generación, sueldo neto mensual.

Prestaciones Recibidas en el Período:

- Estímulo por antigüedad, compensación por ajuste de calendario, canasta navideña, bono anual de despensa, estímulo a servidores públicos, compensación administrativa, asignación por actividades culturales, gratificación anual, gratificación, prima

vacacional, despensa, apoyo por productividad en el desempeño de su labor, ISR, IMSS, importe de prestaciones recibidas.

Sirve al efecto la siguiente inserción de imagen:

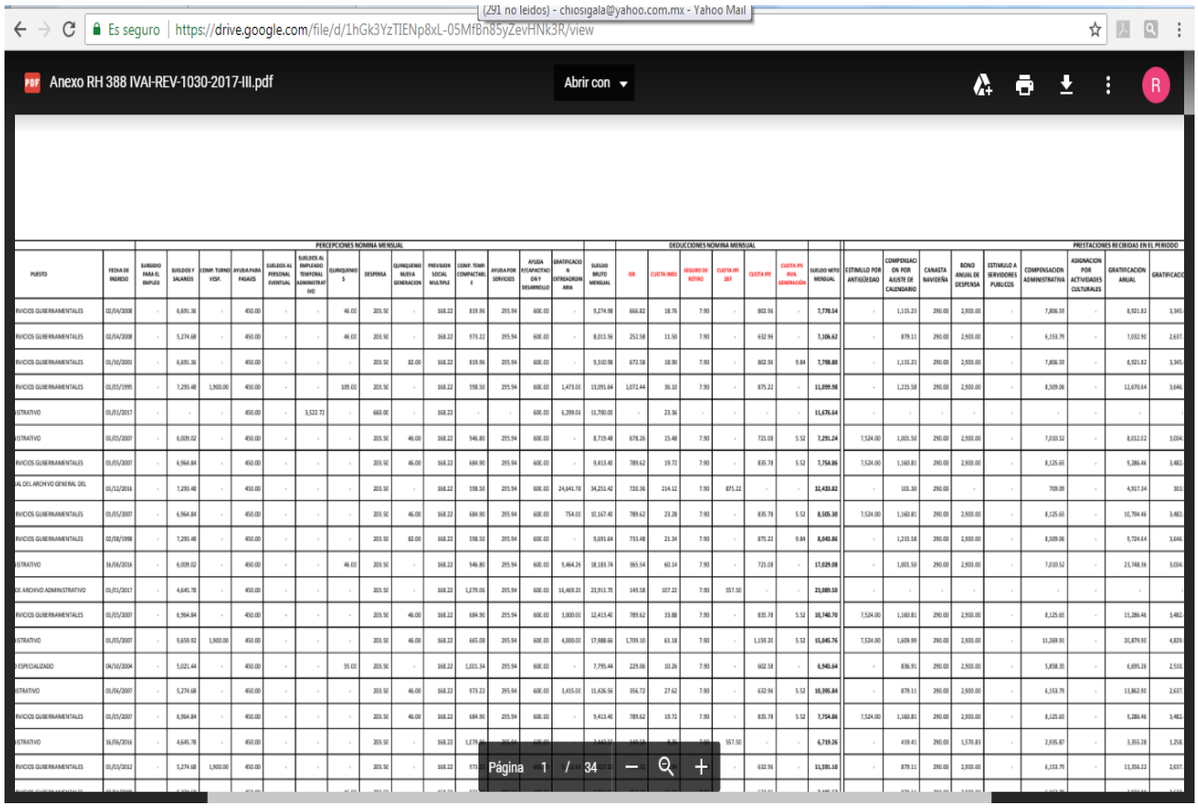

De igual forma, se ingresó a la liga electrónica: https://drive.google.com/file/d/1LdhZPhRNKalSr0-Vxf64K9ECa5ALNP-/view?usp=sharing, relativa a la Tabla de aplicabilidad de prestaciones, donde pudo advertirse que el sujeto obligado realiza una fundamentación de las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos adscritos a éste, haciendo una diferenciación entre aquéllos trabajadores de base, contrato eventual y empleados temporales administrativos, como se observa:

PRESTACIONES POR TIPO DE CONTRATACIÓN

DENOMINACIÓN DE LA PRESTACIÓN	B A S E	CONTRATO EVENTUAL	EMPLEADO TEMPORAL ADMINISTRATIVO (E.T.A.)	FUNDAMENTO
Ayuda para Pasajes	X	X	X	Cláusula 82 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Despensa	X	X	X	Cláusula 71 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Previsión Social Múltiple	X	X	X	Cláusula 73 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Ayuda por Servicios	X	X		Cláusula 85 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Ayuda para Capacitación y Desarrollo	X	X	X	Cláusula 88 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Compensación por Servicios de Turno Vespertino	X			Cláusula 34 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Apoyo por Productividad en el Desempeño de su Labor	X			Cláusula 89 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Estímulo por Antigüedad	X			Cláusula 72 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Quinquenios	X			Cláusula 70 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Quinquenios Nueva Generación	X			Cláusula 70 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Gratificación Extraordinaria	X	X	X	Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Compensación Temporal Compactable	X	X		Transitorio Quinto de las de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Prima Vacacional	X	X		Cláusula 66 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Bono Anual de Despensa	X	X		Cláusula 83 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Canasta Navideña	X	X		Cláusula 91 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Compensación por Ajuste de Calendario	X	X		Cláusula 92 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Estímulo a Servidores Públicos	X	X		Cláusula 80 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones
Compensación Administrativa	X	X		Cláusula 86 de las Condiciones Generales de Trabajo y Marco Normativo de Deducciones y Percepciones

Observándose en dicho listado los siguientes conceptos:

- Ayuda para pasaje,
- Despensa,
- Previsión social múltiple,
- Ayuda por servicios,
- Ayuda para capacitación y desarrollo,
- Compensación por servicios de Turno Vespertino,
- Apoyo por productividad en el desempeño de su labor,
- Estímulo por antigüedad,
- Quinquenios,
- Quinqueniso nueva generación,
- Gratificación extraordinaria,
- Compensación temporal compactable,
- Prima vacacional,
- Bono anual de despensa,
- Canasta navideña,
- Compensación por ajuste de calendario,
- Estímulo a servidores públicos,
- Compensación administrativa,
- Asignación por actividades culturales,
- Gratificación anual (Aguinaldo),
- Gratificación,
- Despensa.

No obstante lo anterior, resulta un hecho notorio que contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, éste no cumple a cabalidad con

proporcionar la información que le fuera requerida y ordenada mediante resolución recaída al expediente **IVAI-REV/1030/2017/III**, toda vez que, como se advierte del análisis efectuado a las ligas electrónicas proporcionadas en el oficio **UTSEGOB/185/2018** de fecha nueve de marzo de dos mil dieciocho, se advierte que la información contenida es la misma a la que en su momento adjuntó en el expediente relativo a la aplicación de las medidas de apremio, previstas por el Capítulo I, Título Noveno de la ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, agregándose al expediente principal (**IVAI-REV/1030/2017/III**) y del que puede advertirse incluso, que dichas documentales ya han sido debidamente analizadas en el referido procedimiento.

En efecto, con las documentales aportadas no puede tenerse por satisfecho el derecho de acceso de la parte recurrente, en virtud de que, como ha quedado apuntado, dicha información ya ha sido oportunamente analizada y valorada dentro del expediente principal, además de que, en el caso que ahora nos ocupa, se advierte que la solicitud de la parte recurrente no iba encaminada a conocer si la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cumplió o no con lo solicitado en el expediente principal **IVAI-REV/1030/2017/III**, por el contrario, el promovente solicita se le informe si el ente público inició los procedimientos administrativos respectivos por la falta de cumplimiento y en su caso, de no ser así, solicita que se inicien.

Lo **fundado** del agravio hecho valer por el ocursante, estriba en que, respecto del señalamiento vertido por el promovente en el recurso que ahora se resuelve, en el sentido de solicitar al sujeto obligado que *"…deben iniciarse los procedimientos administrativos en contra de los servidores públicos omisos, e imponer las sanciones que resulten procedentes"*, durante la comparecencia del sujeto obligado al proceso recursal, éste omite pronunciarse al respecto, vulnerando con ello el derecho de acceso a la información del peticionario.

Se advierte que en el caso que nos ocupa, el sujeto obligado no acredita haber efectuado la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en las áreas que lo conforman y pudieran generarla o contenerla, incumpliendo con lo que estable el artículo 134, párrafo primero, en su fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a saber:

> **…**
>
> **Artículo 134.** Las unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

> **VII.** realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;
>
> …

En efecto, el sujeto obligado no atendió lo dispuesto por el numeral antes transcrito, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio **8/2015**[1], cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> **ATRIBUCION DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LAOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

…

Al efecto, el artículo 34 Bis de la ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, establece que los titulares de los órganos internos de control de las dependencias de la Administración Pública Estatal se encargarán de mantener el control interno de la dependencia de que se trate

> …
> **Artículo 34 Bis**. Los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de sus áreas de auditoría, quejas, investigación y sustanciación, serán responsables de mantener el control interno de la dependencia o entidad a la que se encuentren adscritos.
> …

Por su parte, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, en sus artículos 29, inciso A, fracción I; así como 31, fracción XX, establecen que los órganos internos de control conocerán de quejas y denuncias en contra de servidores públicos, por incumplimiento de sus obligaciones, instaurando en su caso, los correspondientes procedimientos de investigación para el fincamiento de responsabilidades, como se observa:

> …
> **Artículo 29**. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 293 del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se establecen los Órganos Internos de Control siguientes:
>
> A. Dependencias Centralizadas:

[1] Consultable en el vínculo: http//ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

I. Secretaría de Gobierno;
…

Artículo 31. Los titulares de los Órganos Internos de Control, además de las facultades que les confiere el Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás disposiciones legales aplicables, en el ámbito de sus competencias, tendrán las atribuciones siguientes:
…
XIX. Recibir quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores o ex servidores, a las cuales darán seguimiento y realizarán las investigaciones que resulten necesarias para la atención de las mismas, dando vista de estos asuntos a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública para las instrucciones correspondientes e inicio de acciones procedentes;

XX. Iniciar y resolver el procedimiento de investigaciones administrativas de oficio, si así lo considera conveniente, por presumir la inobservancia a la normatividad aplicable;
XXI. Emitir el acuerdo de inicio del procedimiento de investigación administrativa correspondiente, por recepción de las quejas y denuncias derivadas del incumplimiento de las obligaciones o atribuciones de los servidores públicos;
…
XXVIII. Recibir las quejas y denuncias presentadas y turnarlas a la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública a través de la Dirección General de Fiscalización Interna, o de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales, una vez integrado el expediente de investigación, para el procedimiento de responsabilidad correspondiente;
…

En ese tenor, se advierte que el área que pudiera generar, contener y/o proporcionar la información solicitada por el recurrente, correspondiente a los procedimientos administrativos que se hubieren efectuado en la Secretaría de Gobierno, respecto del incumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión **IVAI-REV/1030/2017/III**; en virtud de lo cual, este órgano garante estima que, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del recurrente, el sujeto obligado deberá requerir a su órgano interno de control, que, previa búsqueda exhaustiva que efectúe en sus archivos, informe respecto a los procedimientos administrativos que se hubieran iniciado o de los cuales tenga conocimiento, en relación con el incumplimiento a lo ordenado en la resolución citada; y en su caso si no se han hecho se inicien; en razón de lo cual, el sujeto obligado deberá emitir una nueva respuesta en la que se pronuncie al respecto, debiendo acompañar las documentales que acrediten la búsqueda de la información peticionada, como lo señala la ley de la materia.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en virtud de las razones ya expuestas, lo procedente es **revocar**

la respuesta que durante el procedimiento de acceso emitió el sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos siguientes:

- Deberá emitir una nueva respuesta en la que, previa búsqueda exhaustiva que efectúe en el órgano interno de control de dicho ente público, se pronuncie respecto de los procedimientos administrativos que se hubieren iniciado o de los que tuviera conocimiento, respecto del incumplimiento de lo resuelto en el recurso de revisión **IVAI-REV/1030/2017/III**; y en su caso si no se han hecho se inicien, debiendo informar a este órgano garante de dicho procedimiento y en su caso, las sanciones que correspondan.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y se **ordena** que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena publicar en el portal de Transparencia del sujeto obligado, así como en el Portal Nacional de Transparencia, la información faltante, consistente en los conceptos de apoyo a celular, gastos de representación y apoyo por uso de vehículo propio, en lo términos señalados en el Considerando tercero del presente fallo.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información, si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos